



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/039/2024.

PARTE DENUNCIANTE:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

PARTE DENUNCIADA: IRWIN
JAVIER BATUN ALPUCHE Y
OTROS.

MAGISTRADA PONENTE¹:
MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS.

Chetumal, Quintana Roo, a veintiséis de agosto del año dos mil veinticuatro².

Resolución, que determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas por el Partido Revolucionario Institucional, atribuidas al ciudadano Irwin Javier Batun Alpuche, en su calidad de subdirector de educación y la ciudadana Ángela del Socorro Carrillo Chulín, como primera regidora en funciones, ambos servidores públicos del H. Ayuntamiento de Cozumel dentro de la administración 2021- 2024 y por *culpa in vigilando* a la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”, conformada por los partidos PT, MORENA y PVEM” por supuestos actos anticipados de campaña y asistencia de servidores públicos a actos proselitistas en horario y días laborales.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
----------------------	--

¹ Secretariado en funciones: Karla Judith Chicatto Alonso y Eliud De La Torre Villanueva. Colaboradora: Melissa Jiménez Marín
² En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticuatro.

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo
CQyD	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Dirección	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo
Reglamento de Quejas	Reglamento Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
PES	Procedimiento Especial Sancionador
PRI/denunciante/quejoso	Partido Revolucionario Institucional
Denunciados	Irwin Javier Batun Alpuche y Ángela Del Socorro Carrillo Chulín.
CQyD	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo
Coalición	Coalición "Sigamos haciendo historia en Quintana Roo", conformada por los partidos PT, MORENA y PVEM"
Morena	Movimiento de Regeneración Nacional

ANTECEDENTES

1. Proceso Electoral.

1. **Calendario Integral del Proceso.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la renovación de las personas integrantes de los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente³:

³ Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Instituto, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

FECHA	ETAPA/ACTIVIDAD
03 de enero	Inicio del proceso de selección interna de candidatas y candidatos de los partidos políticos
05 de enero	Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
19 de enero al 17 de febrero	Periodo de Precampaña de Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos.
18 de febrero al 14 abril	Periodo de Intercampaña.
02 al 07 de marzo	Periodo para solicitar el registro de planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos.
15 de abril al 29 de mayo	Inicio de la campaña.
02 de junio	Jornada Electoral Local 2024.
30 de septiembre de 2024	Conclusión del proceso electoral local ordinario.

2. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

2. **Presentación de queja.** El veintisiete de marzo, se recibió en el Consejo Distrital 11 del Instituto, un escrito de queja signado por la ciudadana Marimar Chan Angulo, en su calidad de representante propietaria del PRI mediante el cual denuncia al ciudadano Irwin Javier Batun Alpuche, en su calidad de subdirector de educación y a la ciudadana Ángela del Socorro Carrillo Chulín, como primera regidora en funciones, ambos servidores públicos del H Ayuntamiento de Cozumel dentro de la administración 2021- 2024 y por "Culpa in Vigilando" a la Coalición por supuestos actos anticipados de campaña y asistencia de servidores públicos a actos proselitistas en horario y días laborales.
3. **Medidas cautelares.** En el mismo escrito de queja, la parte denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares.
4. **Recepción y registro de queja.** En fecha uno de abril, se recibió en la Dirección del instituto el escrito de queja, en la misma fecha fue registrada con el número de expediente IEQROO/PES/094/2024, determinando reservar su admisión, así como el pronunciamiento de las medidas cautelares, ordenando realizar la inspección ocular de un URL

solicitado en el escrito de queja.

5. **Inspección ocular.** El dos de abril, se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular solicitada en el expediente referido con antelación, levantando para tal efecto el acta circunstanciada respectiva.
6. **Requerimiento.** El tres de abril, la Dirección mediante el oficio DJ/1199/2024, realizó requerimiento de información al Titular de la Sindicatura del Ayuntamiento del Municipio de Cozumel, respecto de los ciudadanos Irwin Javier Batun Alpuche en su calidad de subdirector de educación y a la ciudadana Ángela del Socorro Carrillo Chulín, para que informara lo siguiente:

“ÚNICO. Requiérase a la Sindicatura del Ayuntamiento del Municipio de Cozumel, Quintana Roo para que, en un término de 12 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, informe el horario laboral del ciudadano Irwin Javier Batun Alpuche en su calidad de Subdirector de Educación del Municipio de Cozumel Quintana Roo y a la ciudadana Ángela del Socorro Carrillo Chulin, en su calidad de Primera Regidora del Ayuntamiento del Municipio de Cozumel Quintana Roo”
7. **Contestación al requerimiento.** El cuatro de abril, oficialía de partes del Instituto, tuvo por recibido escrito de contestación, signado por Sindico del Ayuntamiento del Municipio de Cozumel, anexando oficio número AC/OM/DRH/DD/2024/00244, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información señalado en el antecedente inmediato anterior.
8. **Acuerdo de medida cautelar.** El seis de abril, la CQyD aprobó el acuerdo registrado con el número IEQROO/CQyD/A-MC-063-2024, por medio del cual se determinó declarar improcedentes la solicitud de adopción de medidas cautelares solicitada en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/094/2024.
9. **Admisión y emplazamiento.** El once de abril, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes, para que comparecieran a la audiencia de ley.

10. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintiséis de abril, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar la comparecencia por escrito de los ciudadanos Irwin Javier Batun Alpuche y Ángela del Socorro Carrillo Chulín, así como la incomparecencia de PRI y de la Coalición.

3. Trámite ante el Tribunal.

11. **Recepción y radicación del expediente.** El veintiséis de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento; el veintisiete de abril por acuerdo del Magistrado Presidente fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
12. **Turno a la ponencia.** El veintinueve de abril, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/039/2024** turnándolo a la ponencia de la Magistrada en Funciones, Maogany Crystel Acopa Contreras, en observancia al orden de turno para la elaboración del proyecto.
13. **Acuerdo Plenario.** El tres de mayo, este órgano jurisdiccional emitió un acuerdo de pleno, mediante el cual ordenó el reenvío del expediente radicado con la clave PES/039/2024 derivado del expediente IEQROO/PES/094/2024 de esa Dirección.

4. Diligencias del IEQROO para reponer el procedimiento.

14. **Auto.** En fecha tres de mayo, la Dirección tuvo por recibido el oficio TEQROO/SG/NOT/233/2024 y su anexo mediante el cual notificó el acuerdo de pleno dictado en el expediente IEQROO/PES/094/2024 en el que se determinó lo siguiente:

a) Deberá requerir a la autoridad correspondiente del H. Ayuntamiento del Municipio de Cozumel, para que informe respecto de las personas servidoras públicas **Irwin Javier Batun Alpuche y Ángela del Socorro Carrillo Chulín** lo siguiente:

Sí el día veinticinco de marzo del año en curso, los referidos servidores públicos tuvieron alguna actividad relacionada con el ejercicio de sus funciones después de las dieciséis

horas con treinta minutos, y en su caso, especificar la misma.

15. **Primer requerimiento al Ayuntamiento.** En misma fecha, la Dirección, ordenó realizar el requerimiento al Ayuntamiento del municipio de Cozumel de diversa información respecto de las personas servidoras públicas Irwin Javier Batun Alpuche y Ángela del Socorro Carrillo Chulín.
16. **Cumplimiento parcial.** El veinticinco de julio, la Dirección tuvo por recibida la información relacionada con el C. Irwin Javier Batun Alpuche, sin embargo no así de la servidora pública Ángela del Socorro Carrillo Chulín.
17. **Segundo requerimiento al Ayuntamiento.** En misma fecha, la Dirección, ordenó realizar el requerimiento mediante oficio DJ/3867/2024 al Ayuntamiento del municipio de Cozumel de diversa información respecto de la persona servidora pública Ángela del Socorro Carrillo Chulín, otorgándole un término de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación.
18. **Respuesta al requerimiento.** El veintinueve de julio, la Dirección tuvo por recibido escrito de contestación al oficio DJ/3867/2024 signado por el ciudadano Bruno Esteban Díaz Solís, en su calidad de Síndico del H. Ayuntamiento de Cozumel.
19. **Segunda admisión, emplazamiento y citación para audiencia de pruebas y alegatos.** El seis de agosto la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja, ordenando notificar y emplazar a las partes, para que comparecieran a la audiencia de ley.
20. **Segunda audiencia de pruebas y alegatos.** El diecinueve de agosto, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar la comparecencia presencial del PVEM, la comparecencia por escrito de los ciudadanos Irwin Javier Batun Alpuche y Ángela del Socorro Carrillo

Chulín, así como la incomparecencia del PRI, sin embargo, se da cuenta de su escrito inicial de queja, así como la incomparecencia de los partidos Morena y del Trabajo.

5. Nuevo trámite ante el Tribunal.

21. **Auto de remisión.** El veintiuno de agosto, mediante acuerdos dictados por el Magistrado Presidente, acordó remitir a la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, el expediente PES/039/2024 para su debida resolución, ello, en atención a que originalmente fue turnado a dicha magistratura.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia

22. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente PES previsto en el ordenamiento electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
23. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: *“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”*⁴.

2. Causales de improcedencia

24. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el

⁴ Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.

25. De lo antes expuesto, se tiene que antes de proceder al estudio de fondo del asunto en comento, este Tribunal analizará si en el presente juicio, se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por ser éstas de estudio preferente y de orden público.
26. Así, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en el medio de impugnación.
27. En ese sentido, de la revisión realizada por este Tribunal, no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el artículo 418, en relación con el artículo 419, ambas de la Ley de Instituciones, en relación con el artículo 32 de la Ley de Medios.
28. Por lo anterior, se procederá a entrar al estudio de fondo del presente PES, motivo de la presente resolución.

3. Hechos denunciados y defensas.

29. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.
30. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: *“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR⁵”*.

⁵ Consultable en la Compilación de 1997-2013, “*Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral*”, Volumen 1, pág. 129 y 130.

31. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las denunciadas.

<p>I. Denuncia.</p>
<p><u>Partido Revolucionario Institucional</u></p> <p>La denunciante refiere que los ciudadanos Irwin Javier Batun Alpuche, en su calidad de subdirector de educación y la ciudadana Ángela del Socorro Carrillo Chulín, como primera regidora en funciones, ambos servidores públicos del H Ayuntamiento de Cozumel dentro de la administración 2021- 2024, así como a la Coalición “Sigamos haciendo historia en Quintana Roo”, conformada por los partidos PT, MORENA y PVEM” por "Culpa in Vigilando" por supuestos actos anticipados de campaña y asistencia de servidores públicos a actos proselitistas en horario y días laborales.</p> <p>Lo anterior, derivado de la violación a lo establecido en el artículo 134 en sus párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, mismos que establecen los principios de equidad e imparcialidad, respetado por todos aquellos que intervienen en un proceso electoral.</p> <p>Refiere el denunciante que le es aplicable, la Tesis L/2015⁶, de rubro, y la Jurisprudencia 62/2002⁷</p> <p>Por lo antes referido, señala que los denunciados, el día veinticinco de marzo, siendo aproximadamente las 10 horas, participaron en un recorrido derivado de un acto de campaña, en día y hora laboral, relacionados con el partido político “Morena”, acompañados de un grupo de personas que portaban la camiseta y/o llevaban puesto un chaleco con los colores y logotipos del partido “Morena”.</p> <p>También se desprenden de los hechos denunciados, un acto proselitista, siendo transmitido en vivo, a las catorce horas y publicado en video por el perfil “CONEXIÓN URBANA”</p> <p>Refiere que los servidores públicos denunciados, no se separaron de su cargo, pertenecen a la administración municipal del Ayuntamiento de Cozumel, 2021- 2024.</p> <p style="text-align: center;">Alegatos de fecha diecinueve de agosto.</p> <p>Se hace constar que el PRI no compareció de forma personal, ni por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, pero se da cuenta de su escrito inicial de queja.</p>
<p>II. Defensas</p>
<p style="text-align: center;">Alegatos de fecha veintiséis de abril.</p> <p><u>Irwin Javier Batun</u></p> <p>Refirió en síntesis que, se niega lisa y llanamente los hechos que se le imputan. Desde su óptica, las pruebas técnicas, ofrecidas por la denunciante son insuficientes para acreditar los hechos denunciados, ya que de las mismas no se acreditan, ni se desprende elemento alguno que relacione al suscrito. Las referidas pruebas son consideradas como imperfectas de acuerdo a criterios sustentados por el TEPJF.</p> <p>No se acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar que impliquen la transgresión al artículo 134 de la Constitución Federal.</p>

⁶ “ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES, Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 56 y 57.

⁷ “ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES, Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 51 y 52.

De las cinco imágenes, no son nítidas, no se advierte llamado a votar a favor o en contra de algún partido o de contendientes en un proceso electoral, la imagen no hace referencia alguna a partidos políticos, precandidaturas o candidaturas, tampoco acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de las conductas que se reprochan.

Las imágenes ofrecidas por la denunciante por si solas, son insuficientes para acreditar de manera indiciaria o fehaciente las conductas denunciadas.

Del acta circunstanciada de fecha dos de abril, no se advierte que se haga mención de alguna imagen o que haya tenido algún tipo de participación en las conductas reprochadas.

Ángela del Socorro Carrillo Chulín

Refirió en síntesis que, se niega lisa y llanamente los hechos que se le imputan.

Las pruebas técnicas, ofrecidas por la denunciante son insuficientes para acreditar los hechos denunciados, ya que de las mismas no se acreditan, ni se desprenden elemento alguno que relacione a la suscrita. Las referidas pruebas son consideradas como imperfectas de acuerdo a criterios sustentados por el TEPJF.

No se acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar que impliquen la transgresión al artículo 134 de la Constitución Federal.

De las cinco imágenes, no son nítidas, no se advierte llamado a votar a favor o en contra de algún partido o de contendientes en un proceso electoral, la imagen no hace referencia alguna a partidos políticos, precandidaturas o candidaturas, tampoco acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de las conductas que se reprochan.

Las imágenes ofrecidas por la denunciante por si solas, son insuficientes para acreditar de manera indiciaria o fehaciente las conductas denunciadas.

Del acta circunstanciada de fecha dos de abril, no se advierte que se haga mención de alguna imagen o que haya tenido algún tipo de participación en las conductas reprochadas

Coalición “Sigamos haciendo historia en Quintana Roo”

No compareció de forma personal, ni por escrito.

Alegatos de fecha diecinueve de agosto.

Irwin Javier Batun

Refiere que el quejoso ofreció diversas imágenes y vínculos de páginas de internet insertos en su escrito de queja, que a su decir las imágenes son pruebas técnicas y tienen valor indiciario conforme a lo establecido en el numeral 16 fracción III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ahora bien respecto a la inspección ocular del video de la página de Facebook denominada “Conexión Urbana”, no hay certeza de la participación de los sujetos denunciados, como elementos probatorios suficientes, así como también por no tener conocimiento de la identidad de los mismos.

Toda vez que los hechos denunciados se circunscriben a la participación de las partes denunciadas en un evento proselitista a las diez de la mañana del día veinticinco de marzo.

Respecto a la jornada laboral u horario de trabajo de los servidores públicos, se encuentra regulado en el artículo 25 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo, luego entonces una vez que el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Cozumel, respecto a los horarios laborales, este informo que el horario era de las ocho a las quince horas.

En el particular únicamente se acreditó de conformidad con lo establecido en los criterios de las publicaciones de los enlaces denunciados de la red social Facebook, el horario en el que participaron en todo caso los funcionarios municipales denunciados, fue de manera posterior al horario de labores que desempeña de manera ordinaria como funcionaria, ya que por las fotos no se tiene certeza de la fecha y hora de los actos denunciados y no se admiculan con ningun otro medio de prueba para que éstos de su valor indiciario puedan corroborarse y adquirir un valor pleno.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/039/2024

De modo que no se advierte a partir del caudal probatorio aportado por el recurrente, que existan pruebas idóneas a partir de las cuales se sustente su dicho, atendiendo a los principios dispositivos y de adquisición procesal en materia de la prueba, en el PES impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción conforme a lo previsto en la jurisprudencia 12/2023.⁸

Así mismo no se puede acreditar la transgresión de los principios constitucionales que el quejoso alude, sirve de referencia la sentencia SUP-REP-3709/2015. Lo anterior porque no se configura la vulneración de los bienes jurídicos tutelados consistentes en la probable violación a la restricción contenida en el párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional.

Se estima que, con las pruebas aportadas por el quejoso en el presente procedimiento, no se cumple con la carga probatoria necesaria para acreditar la existencia de las conductas señaladas, al ser insuficientes para demostrar la pretensión del quejoso. Sirve de sustento la Jurisprudencia y tesis siguientes; 21/2013,⁹ Tesis XVII/2005¹⁰ y LIX/2001¹¹.

Ángela del Socorro Carrillo Chulín

Refiere que el quejoso ofreció diversas imágenes y vínculos de páginas de internet insertos en su escrito de queja, que a su decir las imágenes son pruebas técnicas y tienen valor indiciario conforme a lo establecido en el numeral 16 fracción III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ahora bien respecto a la inspección ocular del video de la página de Facebook denominada "Conexión Urbana", no hay certeza de la participación de los sujetos denunciados, como elementos probatorios suficientes, así como también por no tener conocimiento de la identidad de los mismos.

Toda vez que los hechos denunciados se circunscriben a la participación de las partes denunciadas en un evento proselitista a las diez de la mañana del día veinticinco de marzo.

Respecto a la jornada laboral u horario de trabajo de los servidores públicos, se encuentra regulado en el artículo 25 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo, luego entonces una vez que el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Cozumel, respecto a los horarios laborales, este informo que el horario era de las ocho a las quince horas.

En el particular únicamente se acreditó de conformidad con lo establecido en los criterios de las publicaciones de los enlaces denunciados de la red social Facebook, el horario en el que participaron en todo caso los funcionarios municipales denunciados, fue de manera posterior al horario de labores que desempeña de manera ordinaria como funcionaria, ya que por las fotos no se tiene certeza de la fecha y hora de los actos denunciados y no se admiculan con ningún otro medio de prueba para que éstos de su valor indiciario puedan corroborarse y adquirir un valor pleno.

De modo que no se advierte del caudal probatorio aportado por el recurrente, que existan pruebas idóneas a partir de las cuales se sustente su dicho, atendiendo a los principios dispositivos y de adquisición procesal en materia de la prueba, en el PES impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción conforme a lo previsto en la jurisprudencia 12/2023.¹²

Así mismo no se puede acreditar la transgresión de los principios constitucionales que el quejoso alude, sirve de referencia la sentencia SUP-REP-3709/2015. Lo anterior porque no se

⁸ De rubro "CARGA DE LA PRUEBA, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

⁹ De rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

¹⁰ De rubro; "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL" Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.

¹¹ De rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL". Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 121.

¹² De rubro "CARGA DE LA PRUEBA, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

configura la vulneración de los bienes jurídicos tutelados consistentes en la probable violación a la restricción contenida en el párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional.

Se estima que, con las pruebas aportadas por el quejoso en el presente procedimiento, no se cumple con la carga probatoria necesaria para acreditar la existencia de las conductas señaladas, al ser insuficientes para demostrar la pretensión del quejoso. Sirve de sustento la Jurisprudencia y tesis siguientes; 21/2013,¹³ Tesis XVII/2005¹⁴ y LIX/2001¹⁵.

Partido Verde Ecologista de México

En uso de la voz el representante del PVEM manifestó que el presente expediente ha sido debidamente desahogado, no queda más que anexar que la parte actora en ningún momento hace la solicitud de inspección ocular por parte de la instancia Jurídica, lo que nos lleva a una violación procesal ya que dicha acción se perfecciona por la voluntad de la Institución.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en cuanto a la validez de las pruebas técnicas las siguientes jurisprudencias que se citan: 36/2014¹⁶, 4/2014.¹⁷

Se hace mención toda vez que la parte actora no relaciona sus pruebas técnicas ya que es de conocimiento que estas pruebas por sí solas son insuficientes para acreditar los hechos.

4. Controversia.

32. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las partes, se permite establecer que la materia del procedimiento sometido a consideración de este Tribunal, consiste en dilucidar si se acreditan las infracciones atribuidas a Irwin Javier Batun Alpuche, Ángela del Socorro Carrillo Chulín y la Coalición.

5. Metodología.

33. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados

¹³ De rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

¹⁴ De rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL". Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.

¹⁵ De rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL". Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 121.

¹⁶ De rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

¹⁷ De rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:

- a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
- b) Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
- c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad de los presuntos infractores; y
- d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

6. Medios de Prueba.

a) Pruebas ofrecidas por la parte denunciante.	b) Pruebas ofrecidas por la parte denunciada:	c) Pruebas recabadas por la autoridad instructora.
<p>Partido Revolucionario Institucional</p> <p>Prueba Técnica. Consistentes en cinco imágenes.</p> <p>Prueba Técnica. Consistente en un URL https://www.facebook.com/share/v/Wff8VeteAPrUcRYp/?mibextid=oFDknk</p> <p>Presuncional Legal y Humana. Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que beneficien al quejoso.</p> <p>Instrumental de Actuaciones. Consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de los hechos comprobados y que beneficien los intereses del quejoso.</p>	<p>Irwin Javier Batun</p> <p>Documental privada. Copia simple de credencial de elector.</p> <p>Instrumental de Actuaciones. Consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de los hechos comprobados y que beneficien los intereses del quejoso.</p> <p>Presuncional Legal y Humana. Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que beneficien al quejoso.</p> <p>Ángela del Socorro Carrillo Chulín</p> <p>Documental privada. Copia simple de credencial de elector.</p> <p>Instrumental de Actuaciones. Consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de los hechos</p>	<p>Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha dos de abril, realizada al URL ofrecido por el denunciante.</p> <p>Documental pública. Consistente en la respuesta al requerimiento realizado al Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo, en fecha tres de abril.</p> <p>Documental Pública. Consistente en el escrito con numero de oficio AC/DDS/SE/BBTCA/2023/00 228 en respuesta al requerimiento realizado al ayuntamiento de Cozumel, mediante oficio DJ/2031/2024.</p> <p>Documental Pública. Consistente en el escrito signado por el ciudadano Bruno Esteban Díaz Solís, en respuesta al requerimiento realizado al Ayuntamiento del</p>

<p>Pruebas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.</p>	<p>comprobados y que beneficien los intereses del quejoso.</p> <p>Presuncional Legal y Humana. Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que beneficien al quejoso.</p> <p><u>Partido Verde Ecologista de México.</u> No presentó medios de prueba.</p> <p><u>Morena y PT</u></p> <p>No comparecieron de forma personal, ni por escrito a la audiencia.</p> <p>Pruebas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.</p>	<p>Cozumel, mediante oficio DJ/3867/2024</p> <p>Pruebas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.</p>
---	--	--

7. Reglas para valorar las pruebas.

Las **documentales públicas** por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

Las **actas circunstanciadas de inspección ocular** recabadas por la autoridad instructora, constituyen una prueba **documental pública** con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

Por otro lado, cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, **deben atenderse de manera integral**, esto es, se da fe no sólo del contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de la misma y que le constaron al funcionario que la realizó.

Así, mediante las actas de inspección ocular la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en los URL's de internet ofrecidos por la parte denunciante, por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de la publicación virtual certificada; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en el URL, video o página de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la administración con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.

Por otra parte, las **pruebas técnicas** sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones

de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.¹⁸

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto – ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 4/2014¹⁹ de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Asimismo, **la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

34. Señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

ESTUDIO DE FONDO

1. Hechos acreditados.

35. Del contenido de las constancias que obran en expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto.

¹⁸ Véase el artículo 16, fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.

¹⁹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

- **Calidad de la denunciada.** Es un hecho público y notorio²⁰ para esta autoridad, que la denunciada, en la fecha que sucedieron los hechos motivos de la queja, se ostentaba con la calidad de primer regidora en el ayuntamiento de Cozumel, aunado al hecho que a través de su escrito de comparecencia se ostentó con tal calidad.
- **Calidad de la denunciado.** Se tiene por acreditada la calidad de subdirector de educación en el ayuntamiento de Cozumel, toda vez que el mismo la reconoce a través de su escrito de comparecencia a la audiencia de alegatos.
- **Publicación realizada por el perfil digital Conexión Urbana²¹.** Es un hecho acreditado mediante acta circunstanciada levantada el dos de abril, se ingresó al URL denunciado, en el cual se encontró disponible una transmisión que fue publicada el veinticinco de marzo, acreditándose así, la existencia y contenido de este.

2. Marco normativo.

Actos anticipados de campaña
<p>El artículo 3 de la Ley de Instituciones, señala de manera literal lo siguiente:</p> <p>“Artículo 3. ...</p> <p>I. Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.</p> <p>De esa manera, la Sala Superior ha sostenido que para su actualización se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, en razón de que su concurrencia resulta indispensable para su actualización.</p> <p>Es decir, para dicha Superioridad el tipo sancionador de actos anticipados de precampaña o campaña se actualiza siempre que se demuestre: a) Un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate. b) Un elemento subjetivo: que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, y c) Un elemento temporal: que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.</p> <p>Por su parte, el artículo 267 de la Ley de Instituciones define la propaganda de precampaña y persona precandidata, en sus fracciones IV y V, de acuerdo a lo siguiente:</p> <p>IV. Propaganda de precampaña: El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden las personas precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidatura de quien es promovida. (...)</p>

²⁰ En términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones. Asimismo, sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: “Hecho notorio. Concepto general y jurídico”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963.

V. Persona precandidata: La ciudadanía que pretende ser postulada por un partido político como persona candidata a algún cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, coalición o candidatura común, en el proceso de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular.

Así del artículo 285, párrafo primero del mismo ordenamiento legal, tenemos que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

El mismo artículo en comento establece que, tanto la propaganda electoral como los actos de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Artículo 134 párrafo séptimo de la constitución Federal.

... dispone que las personas servidoras públicas de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Impone un deber de actuación a las personas en el servicio público, consistente en observar un actuar imparcial en el empleo de los recursos públicos. A dicha obligación subyace el deber de tutela al principio de equidad en la contienda electoral.

La Sala Superior ha determinado²¹ que esta disposición constitucional impone deberes específicos a las personas servidoras públicas de los tres niveles de gobierno, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos.

Si bien el precepto constitucional en cita hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que se dé una actuación imparcial de las personas servidoras públicas, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.

La adición al artículo 134 de la Constitución Federal incorporó la tutela de dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad y la equidad en los procedimientos electorales. De esta manera, el legislador hizo especial énfasis en tres aspectos:

1. Impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular; así como el uso de este para promover ambiciones personales de índole política;
2. Blindar la democracia mexicana evitando el uso del dinero público para incidir en la contienda electoral y de la propaganda institucional para promoción personalizada con fines electorales, y
3. Exigir a quienes ocupan cargos de gobierno total imparcialidad en las contiendas electorales, usando los recursos públicos bajo su mando para los fines constitucionales y legalmente previstos.

En los términos de lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal—, alude también a aquellas otras conductas que pudieran implicar propaganda de servidores públicos en el periodo de campañas electorales, o bien, que se traduzcan en coacción o presión al electorado, para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

Esta Sala Superior ha considerado que tal criterio tiene como propósito prevenir y sancionar solamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad.

Así, la Sala Superior ha establecido que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, consistente en que el proceder de las personas servidoras públicas influya o busque influir en la voluntad de la ciudadanía. Esto es, no solo se busca sancionar conductas que por su resultado generen un

²¹ Consultable en la Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-163/2018.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/039/2024

menoscabo a los referidos principios, sino el que los mismos se puedan poner en riesgo con un actuar indebido.

Ello se encuentra directamente relacionado a las exigencias del principio de neutralidad que impone a las personas servidoras públicas ejercer sus funciones sin sesgos y en estricto apego a la normatividad aplicable a cada caso, lo cual implica la prohibición de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.

En el marco de estas obligaciones, existen determinadas personas servidoras públicas que deben observar un especial deber de cuidado en el ejercicio de sus funciones, para lo cual se debe atender al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de los siguientes factores: facultades y capacidad de decisión; nivel de mando; personal a su cargo; y jerarquía.

Redes sociales y libertad de expresión.

Ahora bien, por cuanto al medio en el cual se realizó la difusión de los hechos denunciados, tratándose de las publicaciones, la Sala Superior ha sustentado el criterio de que, el Internet es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información. Debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

También ha definido, en lo general, que las redes sociales son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

Que los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral y, por tanto, se debe analizar en cada caso si lo que se difunde cumple o no con los parámetros necesarios para considerarse como una conducta apegada a derecho.

Resulta orientador, el criterio establecido en la jurisprudencia 17/2016²² de rubro: "INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO".

En ese sentido, la Sala Superior especificó que, en primera instancia se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales, pues sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.

Por lo que, se ha considerado que, el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral, no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial. Pero tampoco, quiere decir que éstas deban juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino que se deben verificar las particularidades de cada caso.

Ahora bien, por cuanto, a la libertad de expresión, esta es considerada como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Federal y los tratados internacionales que México ha firmado.

Así tenemos que el artículo 6° de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y el artículo 7° del mismo ordenamiento señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles señalan que:

²² Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29.

- Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.
- Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.
- Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Entonces, la libertad de expresión es un derecho fundamental, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Máxime, cuando en la actualidad el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.

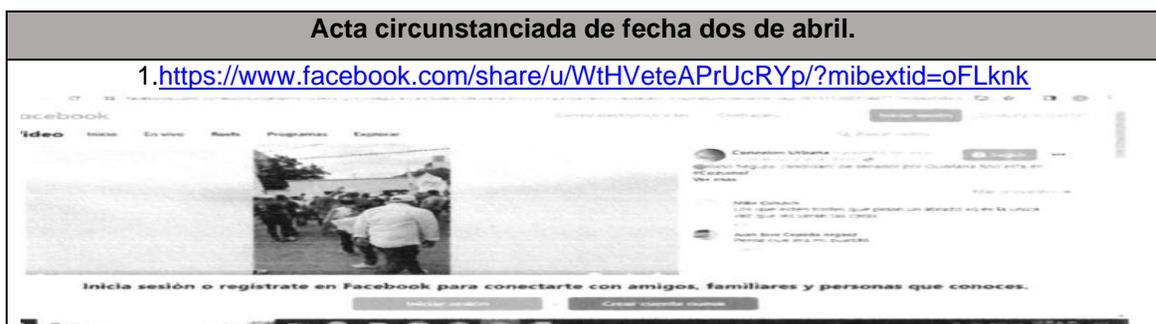
Resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia 19/2016²³ a rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”.

3. Caso concreto.

36. El partido quejoso, esencialmente, denuncia por supuestos actos anticipados de campaña, así como la supuesta asistencia a actos proselitistas en horario y días laborables, atribuibles a los servidores públicos denunciados y a la coalición por culpa in vigilando.

4. Estudio de las conductas denunciadas.

37. Para probar su dicho, el quejoso ofreció como pruebas, un URL, el cual fue constatado a través del acta circunstanciada de fecha dos de abril, asimismo aportó cinco imágenes que fueron constatadas a través del acta de la audiencia de pruebas y alegatos de fecha veintiseis de abril, de las cuales se visualiza lo siguiente:



²³ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 33 y 34.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/039/2024

En el contenido de este Link podemos observar lo que fue una transmisión en vivo publicado el 25 de marzo a las dieciséis horas con treintinueve minutos por el perfil digital "Conexión Urbana" en la red social Facebook con una duración de veinticinco minutos y cuarentaisiete segundos, del cual se transcribe a la literalidad lo siguiente: "Francisco Hernández: Buenas tardes a todos los amigos que nos siguen a través de las redes sociales, estamos transmitiendo desde la isla de Cozumel. Se encuentra en la Colonia Emiliano Zapata, el candidato a senador por Quintana Roo, Gino Segura.

Él está visitando en este momento los domicilios de los habitantes de esta zona habitacional. Bueno tuvimos a la vista al candidato a senador, Gino Segura.

Bueno, pues estamos cubriendo el recorrido en los domicilios de la Colonia Emiliano Zapata, encabezado por el Candidato a senador por Quintana Roo, Gino segura es candidato de morena. En este momento está visitando a las familias cozumeleñas. Bueno como se puede ver es un importante contingente el que muestra su apoyo el día de hoy a Gino Segura.

Bueno, pues hemos visto que el candidato ha estado en el municipio de Benito Juárez, en Cancún, escuchando la gente de cerca para escuchar de cerca, pues las necesidades que tienen las familias. Para que le pongan alguna inquietud y bueno, pues el día de hoy le toca a la isla de Cozumel. Toca caminar el día de hoy por los hogares cozumeleños.

Y bueno, pues el candidato ya cuenta con algunas propuestas que en este momento a través del material que se tiene, pues dando a conocer a las familias, aparte de cómo les había comentado, pues estaba escuchando de cerca a la familia para saber si tienen alguna inquietud, algún tipo. El tema que le expongan para integrar a su agenda legislativa, en este caso debe favorecerle, pues las votaciones que se realizarán próximamente Bueno, pues si quisiera mostrarles el gran contingente que el día de hoy se está moviendo por la Colonia Emiliano Zapata, en la isla de Cozumel, pues estamos dándole lo que es su apoyo a Gino Segura, desde jóvenes hasta adultos mayores, todos están reunidos el día de hoy en las calles en la Colonia Emiliano Zapata, aquí podemos ver parte del contingente, ahí tenemos banderas verdes del Partido Verde ecologista, también vemos banderas de la candidata presidencial, Claudia Sheinbaum. Para los habitantes que estén en su hogar en esa Colonia Gino Segura acaba de comenzar la caminata, hace algunos minutos inició.

Y bueno en este sentido, tiene la oportunidad de poder salir de sus hogares para hablar con el candidato y bueno, pues escuchando sus propuestas que tiene ahora sí que para el beneficio del pueblo quintanarroense. Bueno, amigos para los que están preguntando ¿quién es Gino Seguras? Bueno, él ha estado ocupando cargos del Gobierno, estuvo como oficial mayor en el municipio de Benito Juárez. Posteriormente fue titular de SEFIPLAN aquí en Quintana Roo. Bueno, pues el día de hoy es candidato a senador. En este caso, por Quintana Roo. Es Eugenio segura Vázquez. Y bueno, pues le gusta que le digan Gino Segura. Bueno, amigos, vean la cantidad de personas que hay el día de hoy acompañando a Gino segura mostrándole su respaldo.

Bueno amigos, estamos justamente en la Avenida 80 norte con calle 12 norte, la Colonia Emiliano Zapata de la isla de Cozumel, hasta este, hasta esa esquina, hasta ese cruzamiento ya llegó eugenio. Segura Vázquez. Le gusta que le digan Gino, Gino segura, él está hablando con las familias de este sector de la Colonia Emiliano Zapata, pues llevándoles lo que son sus propuestas. escuchando peticiones e inquietudes Él lo ha dicho, está abierto a escuchar todos los sectores para poder integrar temas a su agenda legislativa y bueno es parte de lo que está haciendo el diario hoy en este sector de la Colonia Emiliano Zapata. La isla de Cozumel.

Bueno, amigos, pues vamos a acompañarlo algunos minutos más por aquí por la Avenida 80 bis norte, en la Colonia Emiliano Zapata de Cozumel.

Bueno, como lo podemos ver Gino Segunda goza de gran simpatía entre la población, no solamente hemos visto esto en el municipio de Benito Juárez, también lo vemos el día de hoy, aquí en la isla de Cozumel.

Sí quisiera comentar que al principio de la campaña Gino Segura se reunió con jóvenes ambientalistas en el municipio de Bacalar, en ese lugar se reunieron varios jóvenes de diferentes municipios de Quintana Roo y bueno, a él le expusieron varias problemáticas, algunas necesidades que ellos sentían. que tenía que tomarse en cuenta principalmente para proteger el medio ambiente y preservar los recursos naturales, y bueno, escuchó a cada joven en ese municipio de Bacalar y él lo comentó, este lo dejó muy en claro que estaría integrando esos

temas a su agenda legislativa y este es el caso de Favorecerle, Claro, ¿verdad? Pues las votaciones. Para poder llegar al Senado de la República.

Bueno, amigos, tenemos gente del partido del trabajo, Partido Verde ecologista de México y bueno, pues no, también de morena. Y bueno, pues estamos participando, dándole respaldo a Gino Segura. Es lo que es su primera caminata aquí en la isla de Cozumel. ¿Hay personas que lo están preguntando quién es Gino segura?

Bueno, pues es el momento de preguntarle directamente a él, ¿verdad? Estamos pasando por los domicilios de la Colonia Emiliano Zapata, si alguna persona que está siguiendo esta transmisión pues tiene su domicilio por este lugar, pues es momento de preguntarle acerca Lo que es su trayectoria para saber un poquito más de. Como ya les había comentado, él fue oficial mayor en el municipio de Benito Juárez posteriormente, pues tiene una tarea, una encomienda importante al frente de SEFIPLAN de Quintana Roo y pues el del día de hoy toca recorrer colonias de todo Quintana Roo pidiendo pues el voto, exponiendo también Claro que las propuestas de campaña Y pues eso es lo que está haciendo el día de hoy en el municipio de Cozumel. Bueno, amigos también el magisterio está presente el día de hoy en la caminata de Gino Segura aquí en la Colonia Emiliano Zapata, Repito, de la isla de Cozumel.

Amigos, ahí está el CEPE.

Bueno, yo veo que hay un gran ánimo de la gente en cozumeleña que continuar apoyando, sobre todo en este momento histórico que estamos por vivir, es tener una oportunidad. De La primera mujer Presidente de México, la doctora Claudia Sheinbaum, vamos a darle todos nuestros respaldos. Gracias.

Bueno amigos, pues voy a corta esa transmisión, vamos a ver si el candidato Pues nos da unas palabras.

Posteriormente de que pues se realizan se realizan ese recorrido en los domicilios. De la isla de Cozumel ya habrá escuchado a varias familias a las cuales le entregó, pues sus propuestas.

Gino Segura

Tengo 5 propuestas, pero la verdad es que ahorita estamos en la caminata y me toma unos 10 minutos, gracias.

Francisco Hernández

bueno amigos, como lo podemos ver, pues continúa con esta con este recorrido el candidato a senador por Quintana Roo bueno vamos a alejarnos un poco porque hay mucho contingente cerca de lo que es el candidato, Bueno, pues lo que son sus propuestas ya las qué tal ya se ha dado a conocer, la hemos entrevistado en algunas ocasiones en otros municipios y bueno es esto que también está compartiendo el día de hoy aqui en la isla de Cozumel.

Bueno amigos, gracias por seguir esta transmisión, se despide de ustedes Francisco Hernández, el reportero urbano transmitiéndoles la isla de Cozumel."

Acta de audiencia de pruebas y alegatos de fecha veintiseis de abril.



Por cuanto a las imágenes marcadas con los numerales 1,2,3 y 4 se observa a tres personas las cuales pareciera que están siendo entrevistadas en un área publica por un grupo de reporteros.

En la imagen marcada con el numeral 5, corresponde a lo que fue una transmisión en vivo realizada en la red social Facebook por el usuario "Conexión Urbana"

38. Este Tribunal advierte la inexistencia de las conductas denunciadas,

porque, de las probanzas aportadas por el quejoso, así como de las investigaciones realizadas por el instituto y el análisis de las probanzas que obran en autos, se advierte que del URL y de las imágenes admitidas por la autoridad instructora como pruebas técnicas²⁴, éstas generan un indicio en relación a su contenido y las cuales únicamente vistas en su conjunto pueden generar convicción sobre la veracidad de las pretensiones formuladas por quien las ofrezca, conforme a lo previsto en los artículos 412 fracción III y 413 de la Ley de Instituciones.

39. En primer lugar, este Tribunal verificará si se acreditan los supuestos actos anticipados de campaña, esta conducta infractora se encuentra prevista en el artículo 396 fracción I de la Ley de Instituciones.
40. De lo anterior, a fin de estar en posibilidad de determinar si se acreditan o no los supuestos actos anticipados de campaña denunciados atribuidos a los denunciados y a la coalición, cabe precisar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que, para acreditar esta infracción, es indispensable que concurren los **elementos personal, subjetivo y temporal**, y basta con que uno de ellos no se acredite para determinar la inexistencia de la misma.
41. Es así, que para que se actualice dicha infracción resulta indispensable el estudio y constatación de los citados elementos, ya que, a partir de dicho parámetro, la autoridad jurisdiccional electoral se encuentra en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir dicha infracción.
42. Asimismo, en lo que refiere al elemento subjetivo, conforme a la Jurisprudencia 4/2018²⁵, aprobada por la Sala Superior, con el rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA**

²⁴ Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

²⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL, se estableció que este elemento se actualiza, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

43. La Sala Superior ha desarrollado una línea jurisprudencial en la que ha definido que los actos anticipados de precampaña y campaña se configuran a partir de tres elementos.

a) Temporal. Siguiendo lo dispuesto en la ley, ha establecido que los actos o expresiones se deben realizar antes de la etapa de campaña (anticipados de campaña) o entre el inicio del proceso y antes de que inicien las precampañas (anticipados de precampaña).

b) Personal. Los actos o expresiones se realizan por partidos políticos, su militancia, aspirantes o precandidaturas y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificables a las personas sobre las que versan.

c) Subjetivo. Los actos o expresiones revelan la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido político para contender en el ámbito interno (determinación de candidaturas) o en el proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

44. Una vez precisado lo anterior, en el caso concreto, de las probanzas que obran en autos no se advierte la participación de los denunciados en el supuesto evento proselitista denunciado, por tanto, no se tiene por acreditado el elemento personal, tal y como quedó constatado mediante el acta circunstanciada de fecha del dos de abril.
45. De ahí que, al no haberse actualizado el elemento personal de los actos anticipados de campaña, esto es, al no haber quedado demostrado la participación de los denunciados en el acto proselitista denunciado, luego entonces, resulta innecesario efectuar el estudio de los demás elementos por ser necesaria la coexistencia de los elementos personal, subjetivo y temporal para tener por actualizado el acto anticipado de campaña denunciado.
46. Ahora bien, en cuanto a la supuesta participación de los denunciados en actos proselitistas en horario y días laborales, se equipara²⁶ a la vulneración al artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal, que establece: que los recursos públicos deben administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, las personas servidoras públicas tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
47. A partir de este precepto constitucional, el cual busca proteger la equidad y la imparcialidad en la contienda a fin de evitar una influencia en la voluntad de la ciudadanía, este Tribunal verificará si efectivamente los denunciados asistieron en día y hora hábil al acto proselitista denunciado.
48. En ese contexto, del escrito de queja se advierte que las conductas denunciadas supuestamente se realizaron en distintos momentos del día

²⁶ Sentencia SUP-JDC-39/2022.

veinticinco de marzo, en un primer momento en un horario aproximado de las diez horas, según refiere que los denunciados participaron en un supuesto recorrido del candidato Gino Segura a la altura del céntrico parque de la isla (Parque Juárez).

49. En un segundo momento, refiere que tuvo conocimiento de la publicación realizada por el perfil “Conexión Urbana” la cual a su decir, fue transmitida a las catorce horas, en el cual se advierte la participación con la misma vestimenta levantando las manos junto al candidato Gino Segura. Pues a la consideración del quejoso los denunciados realizaron actos de campaña en día completamente hábil/laboral, sin estar separados de sus cargos.
50. Sin embargo, cabe hacer mención que para acreditar su dicho el quejoso únicamente presentó las pruebas técnicas consistentes cinco imágenes y un link, el cual fue desahogado por la autoridad instructora mediante acta circunstanciada de fecha dos de abril del cual se pudo constatar que la transmisión del video en vivo aducida por el quejoso se llevó a cabo a partir de las dieciséis horas con treinta y nueve minutos.
51. Asimismo, de la referida acta, no fue posible constatar la participación de las partes denunciadas en el acto proselitista, puesto que, tal y como pudo apreciarse en el contenido del video, únicamente el medio digital “Conexión Urbana” derivado de su labor periodística e informativa, dio seguimiento o cobertura a la caminata realizada por el otrora candidato Gino Segura en la isla de Cozumel, en la Colonia Emiliano Zapata, sin que se pueda advertir la participación de los denunciados en el acto proselitista.
52. De igual forma, no pasa inadvertido de las constancias de autos, que la autoridad instructora determinó²⁷ requerir a la Sindicatura del

²⁷ Artículo 19 del Reglamento de Quejas y Denuncias del instituto Electoral de Quintana Roo.

Ayuntamiento del Municipio de Cozumel a efecto de que informara el horario laboral de los servidores públicos denunciados, el cual dio contestación mediante el oficio AC/OM/DRH/DD/2024/00244 informando lo siguiente:

(sic) "...es importante hacer mención los puestos y/o cargos que desempeñan los ciudadanos en cuestión mismos que me permito hacer mención a continuación:

<u>NOMBRE</u>	<u>PUESTO Y/O CARGO</u>
<u>Carrillo Chulin Angela del Socorro</u>	<u>primer regidor</u>
<u>Batun Alpuche Irwin Javier</u>	<u>Subdirector de Educación</u>

El ayuntamiento del Municipio de Cozumel, Quintana Roo, establece una jornada laboral el cual comprende de las 08:00 horas a 15:00 horas, mismo horario el cual corresponde para el personal administrativo que integra el Ayuntamiento del Municipio de Cozumel, Quintana Roo, sin embargo debido a la naturaleza de los puestos que desempeñan los ciudadanos referidos se deben encontrar a total disposición para resolver controversias propias de sus funciones en horarios extraordinarios."

53. De la información proporcionada por el Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Cozumel y lo esgrimido por el quejoso, esta autoridad al realizar el análisis de las constancias que obran en el expediente, advirtió que la autoridad instructora omitió realizar las diligencias de investigación necesarias a fin de allegarse de los elementos idóneos para dejar el expediente debidamente integrado, por lo que este Tribunal ordenó el reenvío del presente asunto a la autoridad instructora.
54. Lo anterior, a fin de requerir a la autoridad correspondiente del H. Ayuntamiento del Municipio de Cozumel, para que informara respecto de las personas servidoras públicas Irwin Javier Batun Alpuche y Ángela del Socorro Carrillo Chulín lo siguiente:

Sí el día veinticinco de marzo del año en curso, los referidos servidores públicos tuvieron alguna actividad relacionada con el ejercicio de sus funciones después de las dieciséis horas con treinta minutos, y en su caso, especificar la misma.

55. Al respecto, la autoridad instructora en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, remitió a esta autoridad copias certificadas de las diligencias de investigación que desplegó en el expediente IEQROO/PES/094/2024, advirtiéndose que mediante acuerdo de fecha tres de mayo la autoridad instructora realizó el requerimiento de

información, referida en el párrafo que antecede mediante oficio DJ/2031/2024.

56. Sin embargo, la autoridad instructora tuvo por recibido un escrito signado por el Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Cozumel, mediante el cual dio respuesta al oficio DJ/2031/2024 dando cumplimiento a la información solicitada de manera parcial, es decir, únicamente por cuanto al ciudadano Irwin Javier Batun Alpuche, informando la respuesta dada por la Licenciada Eva María Merino Sánchez, encargada de despacho de la subdirección de educación y biblioteca Pública municipal, siendo esta a la literalidad la siguiente:

El 17 de abril del presente año adquirí la encomienda como encargada de despacho de la subdirección de Educación y biblioteca Pública Municipal, y en la fecha sobre la cual me solicita información el **25 de marzo**, no recibí ninguna invitación del C. Irwin Javier Batun Alpuche a asistir a algún evento.

Como jefa de la biblioteca Pública Municipal, el 25 de marzo del presente año tuvimos dos actividades relevantes:

10:00 a 12:00 hrs

Reunión en biblioteca socioambiental “Rosalinda García Márquez”, con la presencia de la bióloga Itzel Arista, la M. en C. Blanca Quiroga y Michelle Rosas, representante de Atlantis para presentar una propuesta complementaria al programa “Escuela Submarina”

18:00 a 21:00 hrs

En ese horario, se proyectó en la biblioteca pública Municipal “Gonzalo de Jesús Rosado Iturralde” una clase del diplomado de Literatura Mexicana contemporánea sobre el escrito Fernando del paso.

57. Asimismo, la autoridad instructora determinó requerir nuevamente la información solicitada respecto de la ciudadana Ángela del Socorro Carrillo Chulín, mediante el oficio DJ/3867/2024, del cual se dio cumplimiento mediante escrito signado por el Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Cozumel en el que informó lo siguiente:

“... En razón a lo solicitado, tengo a bien informarle que en el primer punto de su solicitud no se programó ninguna sesión de cabildo del Ayuntamiento de Cozumel, en fecha 25 de marzo del año 2024.

Y por el segundo punto de la misma, dentro de la revisión minuciosa de los archivos de la oficina de la secretaria general del Municipio de Cozumel, no se encontró registro

alguno de convocatorias emitidas para sesiones de comités del municipio de Cozumel, en fecha 25 de marzo del año 2024.”

Es por lo antes transcrito esta Sindicatura se digna a mencionar que la **C. Ángela del Socorro Carrillo Chulín**, no tuvo alguna actividad relacionada con el ejercicio de sus funciones después de las dieciséis horas con treinta minutos.

58. De lo antes expuesto, a juicio de este Tribunal, no fue posible acreditar que los ciudadanos denunciados hayan participado en día y hora hábil laboral en el acto proselitista denunciado. Puesto que, como se desprende de las contestaciones a los requerimientos antes mencionados, en el caso del ciudadano Irwin Javier Batun Alpuche, la encargada de despacho de la Subdirección de Educación y biblioteca Pública Municipal señaló que en fecha 25 de marzo -día en que supuestamente se llevó a cabo el acto proselitista denunciado- no recibió ninguna invitación del referido ciudadano para asistir a algún evento.
59. Refiriendo además, respecto a dos actividades llevadas a cabo el día veinticinco de marzo, siendo una de ellas en la mañana de 10 a 12 horas y la segunda en la tarde en horario de 18:00 a 21:00 horas. Ahora bien, respecto a esta segunda actividad, en primer término se considera que la misma se realizó de manera posterior a la hora en que se realizó el acto proselitista denunciado llevado a cabo por el entonces candidato Gina Segura.
60. Se dice lo anterior, puesto que, como pudo verificarse del acta de inspección ocular de fecha dos de abril, el inicio de la transmisión en vivo que dio cobertura al acto proselitista denunciado por parte del medio de comunicación “Conexión Urbana”, fue el día veinticinco de marzo a las dieciséis horas con treinta y nueve minutos y tuvo una duración de veinticinco minutos con cuarenta y siete segundos.
61. De ahí que, es dable concluir que tomando en cuenta la hora del inicio de la transmisión en vivo y la duración del video, que dicha transmisión finalizó a las diecisiete horas con cuatro minutos. Por esa razón, se considera que aún y cuando se hubiera acreditado la participación de los

denunciados en el acto proselitista -lo cual no ocurrió- lo cierto es que en la fecha y hora en que se llevó a cabo la cobertura del acto proselitista denunciado por el medio de comunicación, como quedó demostrado, las partes denunciadas en sus calidades de primera Regidora y Subdirector de Educación, en todo caso, no faltaron o descuidaron sus funciones sustanciales al cargo público que desempeñan.

62. Lo anterior, toda vez que, del mismo modo, en el caso de la ciudadana Ángela del Socorro Carrillo Chulín, en su calidad de primera regidora, de la contestación al requerimiento realizada por el Síndico Municipal, se obtuvo que el día veinticinco de marzo la referida ciudadana no tuvo alguna actividad relacionada con el ejercicio de sus funciones después de las dieciséis horas con treinta minutos.
63. En ese sentido, la trascendencia de lo aseverado radica en el criterio reiterado por la Sala Superior, en el sentido de que tratándose de procedimientos sancionadores electorales debe atenderse al **principio de presunción de inocencia**²⁸, consistente en que se debe de tener como inocente a la o al imputado mientras no se pruebe plenamente su culpabilidad, ya que éste tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas se excedan en sus funciones involucrando de manera arbitraria a los probables responsables.
64. Lo anterior tiene sustento, al tener como regla general, que corresponde al denunciante de una queja que de origen a un Procedimiento Especial Sancionador, demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada.

²⁸ Jurisprudencia 21/2013, bajo el rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Numero 13, 2013, páginas 59 y 60.

65. Es decir, la carga de prueba corresponde al quejoso, como lo ha sostenido la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: “*CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE*²⁹”, que allega el principio general del derecho consistente en que “el que afirma está obligado a probar”, recogido en el artículo 20, de la Ley de Medios. De lo anterior, es dable concluir que como se ha evidenciado, la parte denunciante no cumplió con la carga de la prueba.
66. Por todo lo anteriormente expuesto, del análisis integral realizado al contenido de las pruebas aportadas y recabadas por la autoridad instructora, así como de lo expresado por las partes, a juicio de este órgano jurisdiccional, se advierte que no se materializaron las conductas denunciadas, en consecuencia, este Tribunal determina que las partes denunciadas no vulneraron la normativa electoral, así como tampoco existió una transgresión a lo dispuestos en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.

Culpa In Vigilando de la Coalición.

67. Ahora bien, en el presente caso, también se le atribuye responsabilidad a la Coalición “*Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo*”, conformada por los partidos PT, MORENA y PVEM bajo la figura de *culpa in vigilando*.
68. Al respecto, vale referir que, si bien, por regla general los partidos políticos tienen una calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, al imponerles la obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios de legalidad y constitucionalidad.

²⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Numero 6, 2010, páginas 12 y 13.

69. En el caso concreto, no pasa inadvertido que, no resulta aplicable atribuirle responsabilidad a los partidos políticos que integran la Coalición bajo la figura de *culpa in vigilando* por las conductas atribuidas a los denunciados, dado que, ambos fueron denunciados en su calidad de servidores públicos y, por tanto, su función está dentro del marco del mandato constitucional que los sujeta a un régimen de responsabilidades distinto, porque someterlo a los partidos políticos involucrados atentaría contra su independencia, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 19/2015 de rubro: “*CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS*”.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se determina la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI



PES/039/2024

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, en el expediente PES/039/2024.